

infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallon permanente á los que existan de la última, que ahora deben suprimirse; proponiendo los gefes y oficiales que sean mas á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su órden serán 1. 2. 3. 4. de línea: el que antes era 1.º de línea será 5.º, el 2.º 6.º, y así los demás. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su órden, y de la propia manera que la infantería, los de la milicia activa. La tropa del batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallon de zapadores.

Art. 23. A los gefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocacion: lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formacion del ejército, y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se espedirán las licencias ilimitadas conforme al decreto de cinco de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocacion.

Art. 24. Los gefes y oficiales prisioneros, cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, remplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes, si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar estinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, gefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y plana mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobre sueldo, ó gratificacion de ninguna especie ó denominacion; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo del general de division ha de ser, empleado cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil y quinientos: el de brigada empleado, cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los gefes de deta mil doscientos; los capitanes ochocientos cuatro; los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los sub-tenientes y sub-ayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes; los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes

de escuadron mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes novecientos sesenta; los segundos ayudantes setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros veintidos pesos cada mes; los segundos diez y ocho; los cabos once; los clarines diez pesos; los soldados nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo á la clase de tenientes, segun el cuerpo en que sirvan de infantería ó caballería. Los tambores ó clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas: los mancebos como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales mas sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y casa de inválidos.

Art. 26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales, para los que pasen revista, y que correspondan á la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrages, con el que se acudirá á la mantencion de caballos de tropa, á su herrage, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie para caballos de gefes ú oficiales, porque este gasto se ha

considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán mas que una vez los caballos y monturas, y á cargo del fondo de forrages será mantener unos y otros en el mejor estado.

Art. 27. Los gefes y oficiales de artillería, ingenieros, y los de plana mayor, tendrán el mismo haber que el señalado á la caballería, sin sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos á la plana mayor, los que les correspondan segun las armas á que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados á los detales de plaza, cuando se establezcan.

Art. 28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opcion á ellas los generales, gefes y oficiales, y se les pasarán precisamente en especie, ademas de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones á los generales, sin distincion de clases: cuatro á los coroneles; tres á los demas gefes, y dos á los capitanes, subalternos y capellanes.

Art. 29. Las mulas de tiro de la artillería, tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presenten en revista, y á los arrieros diez pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten las mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por

ningun motivo se permitirá que en las divisiones ó tropas en campaña, haya mas equipages que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagages á los generales, gefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto á otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán embargos.

Art. 30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco á los encargados del detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al sub-ayudante, un peso á los capitanes ó comandantes de compañía, cuatro reales á los sargentos distributores; cincuenta pesos mensuales al gefe de la plana mayor y directores de las armas especiales: igual cantidad á los generales en gefe de los ejércitos, diez á los de divisiones ó brigadas, quince á los secretarios de estos funcionarios ó comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificacion ó sobre-sueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

Art. 31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se formará el fondo de armamento para atender á su reparacion y entretenimiento.

Art. 32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército será el mas sencillo, igual en la infantería y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos bor-

dados en el cuello, y grabados ó sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino únicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos ó bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases, pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El gefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, consultarán cual ha de ser el vestuario mas económico y adecuado, duracion y distribucion del que sea preciso.

Art. 33. Cada oficial indispensablemente tendrá, ademas de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad á la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables á su profesion. Si no hubiere suficiente número de ejemplares, cuidará el gefe de la plana mayor y directores que se reimprima por suscripcion, que obligará á todos los que no tengan esa clase de libros.

Art. 34. Los generales, gefes y oficiales que estuvieren retirados á la publicacion de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que á la indi-

cada fecha tengan; pero á los individuos de las clases espresadas y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalarseles otro haber que el que les correspondiera segun su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna á la infantería, y á los generales en cuartel. Los gefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de comisario, pero si lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes al gefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho gefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificacion correspondiente del comisario del lugar en que esten, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pension, sin otro requisito que el de avisar al comandante general ó militar respectivo, y al gefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases no están obligados á usar ningun uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

Art. 35. En todos los despachos militares que se espidan desde esta fecha, deberá precisamente espresarse el sueldo asignado al empleo á que se refiera el mismo despacho.

Art. 36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán

disfrutando de la pension que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada á la tarifa de sueldos de la infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

Art. 37. Queda prohibido el conceder grados militares para lo sucesivo.

Art. 38. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la comisaría central serán atendidos en el ramo de hacienda, segun sus servicios y aptitud.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contradigan á este decreto.

Art. 40. El gefe de la plana mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades á quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravencion, así como lo serán igualmente respecto del día 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Pedro María Anaya.*
—A D. Ignacio Mora y Villamil.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro Diciembre 1.º de 1847.

Mora.